

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	<b>19175</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el ocho de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de nueve siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y el anexo de cuenta de quien se ostenta como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en representación de dicho Poder, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra al Poder Legislativo de la referida entidad, en la que impugna:

**“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

**CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ‘ACUERDO 476’.”**

**Personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

**Delegados y domicilio.** En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas.** En atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, a través

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación del Decreto 007 por el que “SE RECIBE LA PROTESTA DE LEY DEL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA EL PERIODO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027”, así como del diverso por el que se declara Gobernador electo del Estado, y en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

**Artículo 111.** Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

**Uso de medios electrónicos.** En cuanto a que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Desechamiento.** Ahora bien, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en

*su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."*

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."*

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada Ley, debido a que **el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que **no aduce una violación directa a una atribución o competencia constitucionalmente tutelada**<sup>2</sup>.

En efecto, no debe olvidarse que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; ello, a fin de resguardar el sistema federal y el principio de división de poderes. Así, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o la norma general impugnados se cause cuando menos un principio de agravio a las competencias constitucionales reconocidas en favor del promovente**, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se***

<sup>2</sup> **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."** Tesis P./J. 42/2015 Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, t. I, p. 33, registro digital 2010668.

traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado **que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal**, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando lo alegado implica violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales de los órganos, entes o poderes originarios del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.**

En el caso, los argumentos del promovente se encaminan a demostrar la invalidez del Acuerdo número 476 que contiene la convocatoria para ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, emitido por el Congreso de la entidad el veinticuatro de octubre del año en curso.

No obstante, se aprecia que los argumentos que formula **no plantean un conflicto de orden constitucional relacionado con la defensa de competencias otorgadas directamente por la Ley Fundamental**, sino que, por el contrario, el accionante cuestiona la legalidad del actuar de la autoridad demandada al expedir la mencionada convocatoria, pretendiendo que este Alto Tribunal revise, vía controversia constitucional, dicho aspecto, lo que resulta ser completamente ajeno a la naturaleza y objeto de protección del presente mecanismo de control constitucional.

En efecto, el problema que se identifica en la presente demanda es que de su lectura integral no es posible apreciar, ni siquiera de una manera preliminar, **cuál es la competencia constitucional que está siendo vulnerada por el acto reclamado**. Desde luego, es claro que el promovente argumenta una serie de afectaciones que giran en torno a que con el acto reclamado se le excluye del proceso de elección del titular de la auditoría superior del Estado de Nuevo León, lo que, a su parecer, se traduce en la vulneración al principio de división de poderes.

Sin embargo, dicho planteamiento no resulta idóneo para justificar la procedencia del presente medio de control constitucional, pues con

independencia de a quién corresponde la designación del referido funcionario, lo cierto es que esa facultad que se argumenta vulnerada, **no es una facultad otorgada directamente por la Constitución General**, por el contrario, tal y como el propio accionante reconoce expresamente, es una facultad que le otorga el artículo 125 de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Por tanto, con independencia de que asista o no la razón al Ejecutivo local, lo cierto es que la competencia que pretende que se tutele a través de este medio, **no es una competencia de orden constitucional**, pues no se trata de una atribución que haya sido otorgada **directamente por la Ley Fundamental**, sino que, por el contrario, se plantea la protección de una competencia legal, en tanto que su fuente es la Constitución local.

No deja de advertirse que se argumenta en reiteradas ocasiones que los actos impugnados transgreden los artículos 1, 14, 16, 17, 40, 41, 49, 99, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 125, fracción X, de la Constitución local; sin embargo, la realidad es que dicha vulneración no se plantea desde un plano constitucional, es decir, no se relaciona de manera efectiva con una competencia otorgada por la Carta Magna, sino que más bien se hace depender directamente de la ilegalidad de los actos emitidos por el citado órgano legislativo.

Específicamente, no se deja de advertir que el poder Ejecutivo local, argumenta la vulneración al principio de división de poderes; no obstante, dicha afectación la hace depender directamente de la violación a una competencia legal, lo que torna inviable su estudio a través del presente mecanismo.

En ese sentido, debe decirse que para la procedencia de la controversia constitucional, no basta con que el demandante se limite a afirmar que se vulneran sus derechos establecidos constitucionalmente, pues además de este aspecto meramente enunciativo, es necesario que del análisis integral del escrito de demanda pueda advertirse al menos *preliminarmente* un conflicto competencial de orden constitucional, lo que, como ya se dijo, no se satisface en el presente asunto, pues los planteamientos formulados están relacionados únicamente con la tutela de una competencia de índole legal y no constitucional.

Finalmente, debe decirse que en su demanda, el accionante hace valer la vulneración a diversos derechos humanos. En esa tesitura, conviene precisar que el artículo 105, fracción I, último párrafo de la Constitución General, establece expresamente que dentro de la materia de las controversias constitucionales es posible analizar violaciones a derechos humanos. Sin embargo, tal previsión está necesariamente vinculada con el objeto de protección de este medio de control, pues la reforma a dicho precepto lo que buscó fue ampliar su materia, más no desvirtuar su naturaleza.

Esto significa que aunque efectivamente, a través de este medio es posible analizar la vulneración de derechos humanos, lo cierto es que dicha materia está anclada necesariamente a que se satisfaga al menos un principio de agravio respecto de alguna competencia de orden constitucional

en perjuicio del Poder accionante, pues de lo contrario, la controversia constitucional se tornaría en un mecanismo de control abstracto, lo que se estima, no fue la intención del constituyente permanente al introducir el nuevo texto del artículo 105 constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el Poder actor carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, lo que actualiza los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 19, fracción VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

*“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.*

Por las razones expuestas, se:

## **ACUERDA**

**Primero.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

**Segundo.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y solicitando el acceso y la notificación electrónica.

**Tercero.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Habilitación de días y horas.** Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se **habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **493/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

EGM/JHGV 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T02:03:55Z / 11/12/2023T20:03:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b2 cc 7d 90 a2 df af 66 6f 36 d9 b4 1e a3 7c ae 4d 4d 50 c0 f0 88 b6 f4 88 3f 7a dc d4 2e b7 34 ef 73 3e 5d 81 c5 d1 3e 35 3b 61 65 b6 49 38 a3 91 94 46 0f 5c 72 c9 a7 1d 77 45 6e a5 67 a5 5b b2 8b e4 50 92 2f 5e 83 9d dd 8d f3 29 f5 1a fd 48 e8 81 cb a1 c7 57 76 df 92 7a 69 20 3f 7c 09 07 32 f0 f2 07 97 12 6a f2 71 b1 87 cc 10 72 ee 94 cc d6 7c 40 3b fb 28 f8 fb d8 21 2a 1d 25 66 5e 36 76 8f 96 36 10 10 8b 45 24 20 a9 c2 96 52 1c 66 04 12 63 6a 6e 5f 22 af b0 5e e6 6b 76 3f 19 c6 79 dd bc 48 3f 11 90 6d 0d 54 75 33 b0 e3 a5 71 9d 9b bf af 61 37 aa c5 f4 25 21 ac 9d 58 3d 30 31 b9 36 29 77 8d a8 7f 66 ac 96 5d 55 39 24 ab 10 23 cc 29 1a 0f a9 6f 6c f4 1f 41 a8 c6 a2 4a 0f 72 78 53 a3 d2 13 8c 0b 9b 68 cb 15 52 70 2d 30 a5 cd 3d f0 1a 4d 29 1c a7 3a 39 f0 37			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T02:04:23Z / 11/12/2023T20:04:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T02:03:55Z / 11/12/2023T20:03:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6534545			
	Datos estampillados	41C617355782F23F88D12F0356CD3F9C08778F797BC8FD9DEC0D05CBECC3689E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2023T18:50:27Z / 05/12/2023T12:50:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b7 26 90 42 b4 b5 e9 eb d7 58 d7 71 0a 98 9f 67 49 a3 f2 ee ad e3 00 0e 40 97 9e 8c ae 81 10 d3 7a 09 81 91 ae 16 6b 06 32 9f 74 b3 8d cb de ce 74 e8 c3 5a 41 4f 61 ef 41 69 f8 58 f8 43 77 5d 24 f3 bd 97 9b 5c 3c ff 01 03 80 81 7b c2 e1 e2 e3 9d 28 73 74 16 32 97 0c 9d 0e 17 72 68 db cf a2 03 91 46 5b a0 29 8c 94 b6 cb f1 2d de f0 a3 30 c2 aa 33 49 fe e8 cf 2a c9 0a 13 75 c1 51 1d cb a1 6e 6a c6 0e 88 2f 99 2d 1c fc b3 a2 9f 48 35 bd b3 ca 35 1a 3b e3 6f 51 fe e9 19 34 b0 cf 52 32 b1 98 d2 f4 9e f4 cc 7d 18 44 f4 a2 2f e0 bc 5e c4 48 32 be 4d 4e 58 42 1e 2d 9a 09 c0 e1 f4 15 be ab 14 c5 44 7d 3d ff 62 6b 81 50 02 fc 67 8e be fe 8f 23 26 96 4f 1a a7 0c a5 7b bf 57 3e 2b f7 67 f9 19 47 a5 54 7b f3 31 8f 94 ea 15 1a 41 c4 0e 03 54 c1 c7 4f b1 6c d0 a9 50 3b cf			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2023T18:50:28Z / 05/12/2023T12:50:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2023T18:50:27Z / 05/12/2023T12:50:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6506933			
	Datos estampillados	A29B87A2E33BDCD48F5449FF42F4AF175C494396C7B07B1286731D1323693F50			